



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00267-00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, se tiene por **REASUMIDO** el poder conferido por activa, a la abogada **DAYANA IVONNE ACUÑA SÁNCHEZ**.

De otra parte, manifiesta la togada que el 9 de diciembre de 2021, se realizó el trámite de notificación a **ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA**, no obstante, en acatamiento a lo ordenado en proveído calendado agosto 10 de 2023 (Reg. 23) se realizaron nuevamente dichas gestiones.

Al respecto, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indica en su parte pertinente:

..."...NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...". (negrilla y subrayado para resaltar).

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De la norma invocada, se extrae para el caso en concreto que, los términos comenzarán a correr cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. De la lectura del documento aportado al correo institucional de este despacho judicial (Reg. 24), si bien es cierto, se indica que se remitieron la notificación junto con los anexos del caso al correo electrónico: elialvarezbec@yahoo.com, (aportado para notificaciones) y se aportan los respectivos pantallazos, lo cierto es que a

este juzgador no le queda la total certeza que, el destinatario la haya recibido, aunado a que no se pueden abrir los adjuntos remitidos, no hay una certificación idónea que indique que el demandado recibió la notificación y al existir esa duda, se debe garantizar el derecho al debido proceso, más aun cuando no ha comparecido al proceso el demandado citado.

Así las cosas, por lo expresado en consideración, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, NO hay lugar a acceder a la pretensión de tener por notificado a **ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA**, hasta tanto no se certifique en debida forma la recepción por parte del iniciador de la documentación enviada o, en su defecto, se realice nuevamente la notificación teniendo en cuenta para ello que en todos los casos, se debe tener la certeza de la recepción de la documentación enviada mediante una certificación expresa que específicamente indique ello.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 144 del 24-oct-2023

()

Gss